

Breves Cuestiones de la 'Compliance Penal'

Criss Torres Alzamora¹

Actualmente los ordenamientos jurídicos iberoamericanos vienen acogiendo una figura del common law llamada: "Compliance" (termino en ingles), que traducida significa cumplimiento, conformidad o seguimiento². Dicha figura anglosajona viene siendo introducida en el derecho penal en algunos países iberoamericanos (España, Chile, Argentina y Brasil) a efectos de prevenir delitos empresariales que surgen del complejo mundo de la "criminalidad económico"³ siendo denominada 'Criminal Complaine', que significaría maso o menos el cumplimiento normativo penal, desarrollándose en programas de prevención, y tiene como función primordial y básica la prevención de delitos en favor de la persona jurídica a fin de que la persona o empresa no sea sancionada jurídico-penalmente. En ese sentido, implica que los programas de cumplimiento penal vienen de la mano con la discutida aceptación en algunos países de Iberoamérica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En los ordenamientos jurídicos donde se regule la responsabilidad penal de las personas jurídicas será necesario entonces la implementación de los programas de cumplimiento normativo penal, que constituyen el conjunto de medidas que la empresa debe adoptar para contar con una organización virtuosa y no ser responsable penalmente o ver rebajada su sanción en el caso en el que algunos de sus empleados realice un delito⁴.

Otras de las cuestiones importantes que surgen del Criminal Compliance es la figura del Compliance Officer o persona responsable de supervisar y gestionar todas las cuestiones relacionadas con el cumplimiento normativo penal, que conlleva a la elaboración de un mapa de riesgos penales⁵; es fundamental la elaboración de dicho mapa ya que constituye la estructura fundamental del Criminal Compliance. Sin embargo, los programas de cumplimiento se harán de acuerdo a la actividad empresarial de la persona jurídica, ya lo dice Tuero Sánchez: "*El compliance es, pues, un traje a medida para cada compañía*".

Asimismo, cabe señalar que el Compliance brinda muchas bondades para mitigar la criminalidad empresarial pero a la vez deja mucho que decir debido a que es una figura muy ambigua hasta el momento en la doctrina jurídico-penal, el profesor Carlos Caro Coria menciona en la recensión al libro de Andy Carrión Zenteno (Criminal

¹ Abogado Penalista por la Universidad San Martín de Porres.

² Thomas Rotsch. "Sobre las Preguntas Científicas y Prácticas del Criminal Compliance". En Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Carlos Caro Coria (Director), Lima, 2015, N°03, pp. 14

³ Juan Terradillos Basoco. "Sistema Penal y Empresa". En Cuestiones Actuales de Derecho Penal Económico y la Empresa. Lima: Aras Editores, p.19

⁴ Nieto Martín, Adán (2013). "Problemas Fundamentales del Cumplimiento Normativo en el Derecho Penal". En Compliance y teoría del Derecho Penal. Lothar Kuhlen, Juan Pablo Montiel e Igiño Ortiz de Urbina Gimeno (eds). Madrid: Marcial Pons, pp 30-31.

⁵ Lawyerpress. "Carlos Pavón ve en el Compliance Officer una nueva área profesional para el Abogado. Consulta: 24 de febrero de 2016. http://www.lawyerpress.com/news/2016_02/2502_16_002.html

Compliance. De la ley de EE.UU de Prácticas Corruptas en el Extranjero, el riesgo de la empresas de acción internacional y la trascendencia de los programas de cumplimiento), lo siguiente: *"si el compliance implica la instauración de una cultura corporativa de cumplimiento, en países que enfrentan altos niveles de informalidad y corrupción privada y pública, esa realidad conspira contra la eficacia de ese sistema general de prevención del riesgo penal, lo que hasta aquí permite formular una pregunta final, ¿cuál es entonces la capacidad de rendimiento del compliance en contextos especialmente caóticos, de debilidad institucional, pública y privada? No parece que la respuesta se pueda esbozar con la ayuda del Derecho penal, la pregunta parece devolvernos al terreno de la criminología del control social, y ello quizás nos permita entender por ejemplo por qué una empresa alemana como Siemens no fue capaz de cometer actos de corrupción en Alemania, pero sí en Argentina, Bangladesh y Venezuela, como relata el libro de Andy Carrión"*⁶. No cabe duda alguno de lo señalado por el jurista Carlos Caro Corio, al ser una preocupación muy acertada.

Finalmente, el profesor Enrique Bacigalupo señala que la aplicación del Compliance será también necesaria en los países latinoamericanos, cuyos sistemas se inspiran en la cultura jurídica europea⁷, que implica la importación a nuestro ordenamiento jurídico penal, y además, en el Perú ya existe un proyecto de Ley con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el se discutirá los programas de prevención del delito.

⁶ Carrión Zenteno, Andy. "Criminal Compliance". Consulta: 24 de febrero de 2016. http://www.zis-online.com/dat/artikel/2016_2_991.pdf

⁷ Bacigalupo, Enrique (2011). *Compliance y Derecho Penal*. Pamplona, Thomson Reuters, P.23